

SESIONES ORDINARIAS

2013

ORDEN DEL DÍA N° 2744

COMISIONES DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO
Y DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Impreso el día: 27 de noviembre de 2013

Término del artículo 113: 6 de diciembre de 2013

SUMARIO: Ley de Higiene y Seguridad del Trabajo. Modificación sobre las condiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos para los trabajadores. **Recalde, Moyano, Pais y Robledo.** (1.141-D.-2012.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Acción Social y Salud Pública han considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados sobre regulación del transporte manual de cargas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – La presente ley amplía los alcances de la Ley de Higiene y Seguridad del Trabajo y establece las condiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la manipulación manual de cargas, que entrañe riesgos para los trabajadores.

Art. 2° – A los efectos de la presente ley se entenderá por manipulación manual de cargas cualquier operación de transporte o sujeción de una carga por parte de uno o varios trabajadores, como el levantamiento, la colocación, el empuje, la tracción o el desplazamiento que, por sus características o condiciones inadecuadas, en relación al tamaño y peso, entrañe riesgos para los trabajadores.

Art. 3° – El peso máximo establecido para transporte manual de cargas no podrá sobrepasar los 25 kg.

Art. 4° – En los casos en que el personal expuesto esté compuesto por mujeres, las cargas que deberán manipular no podrán exceder los 15 kg.

Art. 5° – Las mujeres embarazadas, los menores de 18 años y las personas con discapacidad motriz no podrán efectuar manipulación manual de cargas.

Art. 6° – Será responsabilidad de los empleadores adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para evitar la manipulación manual de cargas. Cuando no pueda evitarse la necesidad de manipulación manual de cargas:

- a) Utilizará los medios adecuados o proporcionará a los trabajadores tales medios para evitar los riesgos que entrañe dicha manipulación;
- b) Garantizará que los trabajadores reciban una formación, capacitación e información adecuada sobre la forma correcta de manipular las cargas y sobre los riesgos que corren de no hacerlo de dicha forma;
- c) Delimitará los tiempos de descanso y tiempos límite de levantamiento de carga, respectivamente.

Art. 7° – La autoridad de aplicación que determine el Poder Ejecutivo debe establecer las modalidades para cada actividad, otorgando razonables plazos para su cumplimiento.

Art. 8° – El incumplimiento de lo establecido en la presente ley será sancionado por la autoridad de aplicación con una multa de veinte (20) a dos mil (2.000) MOPRE –Módulos Previsionales–, si no resultare un delito más severamente penado en los términos de la ley 24.557, de riesgos de trabajo.

Art. 9° – El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en el término de noventa (90) días desde su promulgación.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 19 de noviembre de 2013.

Héctor P. Recalde. – María E. P. Chieno. – Carmen R. Nebreda. – José D. Guccione. – Nora G. Iturraspe. – Agustín A. Portela. – Ivana M. Bianchi. – María del Carmen Bianchi. – Bernardo J. Biella Calvet. – Alicia M. Ciciliani. – Eduardo E. De Pedro. – Edgardo F. Depetri. – Miriam G. Gallardo. – Carlos E. Gdansky. – Miguel Á. Giubergia. – Nancy S. González. – Gastón Harispe. – Griselda N. Herrera. – Daniel R. Kroneberger. – Andrés Larroque. – Julio R. Ledesma. – Stella M. Leverberg. – María V. Linares. – Silvia C. Majdalani. – Mayra S. Mendoza. – Ana M. Perroni. – Héctor H. Piemonte. – Francisco O. Plaini. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santin. – Adela R. Segarra.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Acción Social y Salud Pública han considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados sobre regulación del transporte manual de cargas. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

ANTECEDENTE PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGULACIÓN DEL TRANSPORTE MANUAL DE CARGAS

Artículo 1° – La presente ley amplía los alcances de la Ley de Higiene y Seguridad del Trabajo, y establece las condiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la manipulación manual de cargas, que entrañe riesgos para los trabajadores.

Art. 2° – A los efectos de la presente ley se entenderá por manipulación manual de cargas cualquier operación de transporte o sujeción de una carga por parte de

uno o varios trabajadores, como el levantamiento, la colocación, el empuje, la tracción o el desplazamiento que, por sus características o condiciones inadecuadas, en relación al tamaño y peso, entrañe riesgos para los trabajadores.

Art. 3° – Será responsable del cumplimiento de la presente ley el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Art. 4° – El peso máximo establecido para transporte manual de cargas no podrá sobrepasar los 25 kg.

Art. 5° – En los casos que el personal expuesto esté compuesto por mujeres, las cargas que deberán manipular no podrán exceder los 15 kg.

Art. 6° – Las mujeres embarazadas no podrán efectuar manipulación manual de cargas.

Art. 7° – Será responsabilidad de los empleadores adoptar las medidas técnicas u organizativas necesarias para evitar la manipulación manual de cargas. Cuando no pueda evitarse la necesidad de manipulación manual de cargas:

- a) Utilizará los medios adecuados o proporcionará a los trabajadores tales medios para evitar los riesgos que entrañe dicha manipulación;
- b) Garantizará que los trabajadores reciban una formación, capacitación e información adecuada sobre la forma correcta de manipular las cargas y sobre los riesgos que corren de no hacerlo de dicha forma;
- c) Delimitará los tiempos de descanso y tiempos límite de levantamiento de carga respectivamente.

Art. 8° – Será competencia de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo la reglamentación de la presente ley, teniendo en cuenta las modalidades de cada actividad, otorgando razonables plazos para su cumplimiento.

Art. 9° – El incumplimiento de lo normado en la presente ley será pasible de las sanciones previstas por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, la ley 24.557 y las normas de higiene y seguridad de trabajo vigentes.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde. – Juan M. Pais. – Facundo Moyano. – Roberto Robledo.